

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase

al oficio N° **0 2 0 8 3**

3 de marzo de 2010

DJ-0808-2010

Máster
Marco Segura Quesada
Director Administrativo Financiero
HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

Estimado señor:

Asunto: Se refrenda el contrato N° 935, suscrito entre el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y Constenla S. A., Licitación Pública N° 2009LN-000006-2101 (ítems 1, 3, 13, 15, 16, 18.1, 20, 21, 22, 24 y 25).

Nos referimos a su oficio HDRCG-SCA-EC-0054-02-2010 mediante el cual remite para su estudio y eventual aprobación, el contrato N° 935 suscrito entre el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y Constenla S. A, siendo el objeto contractual el suministro de abarrotes varios bajo la modalidad de entrega según demanda.

Al respecto, le comunicamos que una vez estudiado el expediente, y realizado el análisis que preceptúa el artículo 8 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública” este Despacho concede su aprobación al contrato de marras, condicionado a lo siguiente:

- 1) Debe esa Administración ejercer la debida fiscalización a efectos de verificar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. En razón de que el contrato es bajo la modalidad de entrega según demanda, deberán establecerse los controles internos necesarios para que se cancelen únicamente los bienes efectivamente recibidos.
- 2) La razonabilidad del precio queda librada a la responsabilidad de esa Administración Licitante, tal y como lo dispone el artículo 9 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”.
- 3) Deberá contarse con la disponibilidad presupuestaria suficiente y disponible para hacer frente a las obligaciones que se generen como producto de la contratación que se aprueba. En consideración al plazo del contrato, se advierte a la entidad licitante que deberán tomarse las provisiones necesarias para garantizar, en los años subsiguientes, el pago de las obligaciones.

- 4) Deberá verificarse que la contratista se encuentre al día en el pago de las cuotas obrero patronales que correspondan, así como que la garantía de cumplimiento se encuentre vigente por todo el plazo señalado en el cartel.
- 5) En relación con la cláusula primera, se hace ver que dado que ahí se indica que el monto total aproximado del contrato es de “... un millón setecientos dos mil ciento cinco colones con cincuenta céntimos (¢1.702.105,50)” y en razón de que se está en presencia de una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indica en la misma cláusula donde se dice: “... los montos y cantidades pueden ser mayores o menores, al ser una contratación de entrega según demanda...”, tal monto debe tomarse de forma referencial, por lo que el contrato se refrenda bajo ese entendido.

Al respecto, conviene citar lo indicado en oficio 11098 (DCA-3386) de 23 de octubre del 2008, donde se indicó lo siguiente:

“Por otra parte, y habiéndose aclarado por la propia Administración que esta contratación se efectuó bajo la modalidad de entrega según demanda regulada en el artículo 154 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se entiende que el precio señalado en la adjudicación y el contrato es meramente referencial, y que el mismo, dada su naturaleza, es de cuantía inestimable. /En vista que se está en presencia de una contratación de entrega según demanda, las cantidades de los productos señalados en el cartel y el contrato, igualmente serán empleados como una mera referencia. En ese sentido, la Administración podrá adquirir una cantidad menor o mayor de frutas o verduras, e incluso podrá incluir nuevas mercancías de similar naturaleza y excluir aquellas que ya no le resulten útiles a sus fines.”

- 6) Téngase presente la responsabilidad de fiscalización del contrato, que debe asumir el Hospital, en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa, de igual forma deberá adoptar todas las medidas de control interno necesarias a efectos de velar por el adecuado uso de los recursos públicos, como fue dicho.
- 7) En la cláusula octava “Mecanismo Reajuste de precios”: se advierte que tal extremo no fue objeto de análisis para otorgar el refrendo, por lo que la Administración deberá observar lo indicado en el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, modificado mediante la publicación que se realizó mediante La Gaceta No. 28 del 10 de febrero del 2009.
- 8) En la cláusula décimo primera “Forma de pago”, se entiende que no aplica lo indicado en el punto 1) de esta cláusula toda vez que el contrato no fue adjudicado en moneda extranjera.
- 9) En la cláusula décimo quinta aplica lo contemplado en el numeral 199 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

- 10) En relación con la cláusula décimo octava: si la cesión excede el cincuenta por ciento del objeto contractual, requiere autorización de este órgano contralor, a tenor de lo estipulado en el numeral 209 del RLCA.

Atentamente,

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Licda. Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

MCHA/mgs

Anexo: 1 expediente con 265 folios

Ci: Archivo Central

Ni: 2608-2010

G: 2010000527-1